DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

HONORABLE PLENO LEGISLATIVO:

Los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Justicia y de la Comisión Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos de esta Honorable XV Legislatura del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33, 35, 43, 111, 114 y 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como por los artículos 3, 4, 7, 28, 50 y 55 del Reglamento de Comisiones del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Quintana Roo, nos permitimos someter a su consideración el siguiente documento legislativo conforme a los siguientes apartados.

ANTECEDENTES

1. En Sesión número 27 del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la H. XV Legislatura del Estado de fecha 16 de mayo de 2016, se dio lectura a la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, presentada por los Diputados Mayuli Latifa Martínez Simón, Gabriela Angulo Sauri, Fernando Levin Zelaya Espinoza, Eduardo Lorenzo Martínez Arcila, Eugenia Guadalupe Solís Salazar y Jesús Alberto Zetina Tejero, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la XV Legislatura del Estado, con fundamento en lo que establece el artículo 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la presente iniciativa fue turnada por instrucciones de la Presidencia de la

Mesa Directiva en funciones a la Comisión de Justicia y a la Comisión de Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos, para su estudio, análisis y posterior dictamen.

2. En Sesión número 7 de la Diputación Permanente del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la H. XV Legislatura del Estado de fecha 4 de julio de 2016, se dio lectura a la Iniciativa por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, en materia del Sistema Estatal Anticorrupción; presentada por el Contador Público Carlos Manuel Joaquín González, Gobernador del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo que establece el artículo 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, fue turnadas por instrucciones de la Diputación Permanente en funciones a la Comisión de Justicia y a la Comisión de Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos, para su estudio, análisis y posterior dictamen.

COMPETENCIA DE LAS COMISIONES DE JUSTICIA Y ANTICORRUPCIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS.

Menciona la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, en su artículo 34 párrafo primero:

> ***ARTÍCULO 34. <u>Las Comisiones Ordinarias tendrán a su cargo las cuestiones relacionadas con la materia propia de su denominación</u>*** *y las que de manera específica les señale el Reglamento de esta Ley y, conjuntamente con la Comisión de Puntos Legislativos y Técnica*

Parlamentaria, el análisis y dictamen de las Iniciativas de Leyes y Decretos de su competencia.

...

...

...

En ese sentido, el Reglamento de Comisiones del Poder Legislativo del Estado, en sus numerales 5 fracción I y 28 fracción I, establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 7. *Corresponde a la* ***Comisión de Justicia*** *el estudio y dictamen o el conocimiento, respectivamente, de los asuntos relacionados con:*

I....

II. La legislación relativa al Poder Judicial y al Ministerio Público.

III. a VIII. ...

ARTÍCULO 28. *Corresponde a la* ***Comisión Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos*** *el estudio y dictamen o el conocimiento, respectivamente, de los asuntos relacionados con:*

I.- La legislación relacionada con el combate a la corrupción*, la participación ciudadana,* ***y órganos autónomos en el ámbito estatal.***

II. a IV. ...

Aunado a lo ya mencionado, debe decirse que derivado del Decreto número 25 expedido por la actual XV Legislatura, se previó el cambio de denominación de la entonces Comisión de Participación Ciudadana y Órganos Autónomos, a Comisión de Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos, con el firme

propósito de que sea ésta la que atienda desde el ámbito legislativo los temas relativos a la prevención, combate, sanción de la corrupción, así como, el ejercicio de la transparencia y la rendición de cuentas, en concordancia con las reformas y adecuaciones que a nivel federal se han venido dando en la materia.

Derivado de ello, resulta fundado que estas comisiones son competentes para realizar el estudio, análisis y posterior dictamen de las iniciativas referidas en el apartado de antecedentes, mismo que se realizará bajo una metodología comparativa que contenga: trabajo de análisis, consideraciones, propuestas de modificaciones en lo particular, Minuta proyecto de Decreto y Dictamen.

En ese sentido, los suscritos Diputados quienes integramos estas comisiones, mismos que son competentes para realizar el estudio, análisis y posterior dictamen de las iniciativas antes mencionadas y en razón de que estas presentan un contenido similar es que determinamos emitir un solo documento legislativo, que refleje el esfuerzo legislativo de estas comisiones sobre la totalidad de los proyectos puestos a la consideración de esta soberanía y que contenga las disposiciones que resulten necesarias para la aprobación de un marco normativo acorde a los objetivos y alcances de la implementación del Sistema Local Anticorrupción.

CONSIDERACIONES

La corrupción hoy en día, es uno de los más grandes problemas no solo en México sino en todo el mundo, que deriva de una serie de condiciones y prácticas indebidas en la gestión de las instituciones, manifestándose en el ámbito estatal como una de las preocupaciones centrales de la ciudadanía y de los servidores públicos; por lo que se establece como estrategia la de erradicar conductas y actos

ilícitos en las instituciones públicas mediante la identificación de áreas, procesos y servicios críticos susceptibles de prácticas irregulares, así como la instauración de mecanismos dirigidos a mejorar, evaluar y dar seguimiento de manera periódica, al desempeño de la gestión pública.

Ante dicha problemática la lucha contra la corrupción se vuelve una tarea y desafío que nos convoca y compromete a todos los mexicanos, es por ello que surge la necesidad de generar mecanismos que fortalezcan nuestra cultura de la legalidad, transparencia y la rendición de cuentas, así como también crear las bases para una reforma normativa en materia de prevención y combate a la corrupción misma que se materializo en la reforma constitucional.

La reforma constitucional que se suscitó el 27 de mayo de 2015, en el Diario Oficial de la Federación, misma que creó el Sistema Nacional Anticorrupción que ha sido un parteaguas para comenzar a frenar el fenómeno de la corrupción que ha lastrado nuestra democracia, así como también la economía y ha profundizado la desigualdad social, sin dejar a un lado que ha incrementado la violencia y ha hecho que la sociedad crea menos y pierda la confianza en las instituciones.

Derivado de esta reforma, debe de existir un fortalecimiento de las normas y las instituciones destinadas a combatir este fenómeno, esto a través de un nuevo sistema de responsabilidad, por lo que el Sistema Nacional Anticorrupción constituye el instrumento operativo de las nuevas normas de responsabilidades, como un conjunto de acciones institucionales que cuentan con una instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobiernos competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

Esta reforma constitucional implica una configuración de esfuerzos interinstitucionales sin precedentes, que sustituirán las políticas y acciones fragmentadas para prevenir y combatir la corrupción, asimismo, con la finalidad de hacer efectivo dicho Sistema Nacional Anticorrupción, el Congreso de la Unión expidió la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas, las cuales fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación en fecha 18 de julio de 2016, estas normas generales son las bases a seguir por las entidades federativas.

Aunado a lo anterior, el artículo Segundo Transitorio del Decreto que da origen a la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción estableció que: *"Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto."*

En ese sentido, y a raíz de la emisión de las diversas Leyes Generales y de las reformas constitucionales que se han dado a nivel nacional, el Estado de Quintana Roo ha dado cumplimiento a lo mandatado por la Constitución Federal y las leyes generales por lo que el día 30 de mayo del año en curso se realizaron diversas reformas a la Constitución Estatal en la cual se instauró el Sistema Estatal Anticorrupción, dichas reformas fueron publicadas en el Periódico Oficial de la Federación en fecha 3 de julio del presente año.

El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia con capacidad de mejora continua de desempeño de la administración gubernamental; además de tener la capacidad técnica objetiva para medir y evaluar el desempeño del servidor público en el

marco de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, por lo cual estos mismos principios resultan imperantes y aplicables para los particulares que se ubiquen en cualquiera de estos supuestos, en especial cuando se afecte a la hacienda pública o el patrimonio de los entes públicos locales o municipales.

De igual modo, uno de los temas torales de la instauración del Sistema Local Anticorrupción lo es el fortalecimiento del régimen jurídico respecto a los titulares de los órganos internos de control de los entes públicos estatales y municipales, los cuales deberán tener facultades para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, con la regulación de estos órganos internos de control el poder público, sin importar el orden de gobierno o la naturaleza de la autoridad, estará sujeto a la prevención, corrección, investigación y sanción de órganos especializados e inmediatos al ejercicio público.

En ese mismo orden de ideas, para la persecución de los delitos que abonan a las conductas de corrupción, se estableció en el texto constitucional que los órganos internos de control de los entes públicos contarán con las facultades que determine la ley para presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivas de delito ante la fiscalía especializada en combate a la corrupción.

Para hacer efectivo lo anterior, el espíritu de las iniciativas en estudio tienen como uno de sus objetivos fortalecer los mecanismos institucionales a través de los cuales se detecta, sanciona y erradica la corrupción, por lo que se estimó conveniente establecer a nivel constitucional, la creación de una unidad encargada

de atender los delitos relacionados con hechos de corrupción como parte del órgano que tiene a su cargo la procuración de justicia, dicho órgano es la fiscalía. Por lo que, para homologar nuestro marco normativo a la constitución, se deberá crear la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Fiscalía General del Estado, la cual contará con el marco jurídico suficiente para investigar y perseguir de forma efectiva los delitos en esta materia, lo cual sin duda atenderá el reclamo prioritario de la sociedad quintanarroense de poder contar con instancias de procuración de justicia profesionales, eficientes, honestas.

De igual modo, se nombrara al titular Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción mediante la remisión de una terna por parte del Fiscal General del Estado a la Legislatura, o en su caso, a la Diputación Permanente para dar así cumplimiento y homologar nuestro marco normativo al artículo séptimo transitorio de la Constitución Estatal que establece que "El titular de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, deberá remitir la terna a la Legislatura para designar al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, sesenta días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto", con lo anterior, se estará dotando a la Fiscalía General de los mecanismos suficientes para así recobrar la credibilidad en el sistema de procuración de justicia penal.

Así mismo, los servidores públicos, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos, deberán proporcionar la información y documentación que solicite el Ministerio Público y en caso de no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos que establezca la Ley.

Cabe mencionar que otro de los puntos torales en las iniciativas en estudio es que, existirá un Órgano Interno de Control de la Fiscalía General mismo que será el responsable de prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; vigilar el desempeño de los órganos, funcionarios y servidores públicos que lo integran, revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos estatales y municipales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

El Estado de Quintana Roo ha mostrado su profunda preocupación por combatir los actos de corrupción, de ahí el interés en participar activamente en la conformación de un Sistema Anticorrupción a través de la participación activa de la sociedad, buscando mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción en el ejercicio de las funciones públicas.

Por todo lo anteriormente expuesto, y atendiendo a la gravedad que plantea el fenómeno de la corrupción para la estabilidad y seguridad de nuestro Estado, al vulnerar las instituciones y valores de la democracia, la ética y la justicia, se hace necesario reformar distintas disposiciones de la Ley de la Fiscalía General del Estado.

En ese sentido, proponemos a la consideración de esta XV Legislatura del Estado, la aprobación en lo general de las iniciativas en estudio, sin embargo, consideramos necesario llevar a cabo y proponer las siguientes modificaciones en lo particular, con el objeto de emitir disposiciones coherentes con la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción y que hoy en día y en lo futuro

sean un flanco fuerte en contra del actuar indebido de los servidores públicos y personas físicas o morales, que han contribuido a fortalecer uno de los flagelos más lacerantes en nuestra sociedad, como lo es la corrupción y con ello han obstaculizado el crecimiento económico, social y ético a nivel mundial.

MODIFICACIONES EN LO PARTICULAR

- Para efecto de brindar mayor claridad y comprensión a las reformas, y adiciones que se expedirán en la Ley de la Fiscalía del Quintana Roo en materia de combate a la corrupción, y que conforman el presente dictamen, consideramos oportuno realizar diversas precisiones de manera que aquellos artículos que traían consigo errores gramaticales de puntuación, redacción o concordancia, así como de técnica legislativa, fueron subsanados en sus deficiencias.

- Se considera pertinente retomar lo establecido en el artículo 4 de la primera iniciativa, en la cual la Fiscalía General del Estado en el ámbito de su competencia no solo es Integrante del Sistema Estatal Anticorrupción sino también del Nacional.

- Estimamos que en el artículo 5 fracción XII de la segunda iniciativa que se analiza, se elimine el término "delitos por hechos de corrupción" y se delimiten los delitos que serán de competencia de la Fiscalía Especializada de Combate anticorrupción, tales como aquellos que se encuentran contenidos en la Sección Cuarta del Libro Segundo del Código Penal del Estado.

- Se estima pertinente retomar las adiciones de los párrafos segundo, tercero y cuarto párrafo al artículo 19, ya que resulta importante establecer que los

delitos en que incurran los servidores públicos de la Dirección Jurídica serán investigados y perseguidos por el Fiscal General.

- Dado que la segunda iniciativa en estudio contempla la creación de un Órgano Interno de Control, consideramos correcto establecer en el artículo 22 que dicho órgano estará adscrito administrativamente a la Fiscalía General del Estado, sin que esto se traduzca en subordinación alguna, ya que el texto de la iniciativa no menciona a quien estará adscrito dicho Órgano, de igual modo en el tercer párrafo se considera conveniente eliminar la frase "el que se determinará en el estatuto orgánico de la Fiscalía" ya que no existe un estatuto Orgánico referido en la ley.

- Asimismo, se propone eliminar el contenido propuesto en el artículo 24 de la segunda iniciativa en virtud de no coincidir con el procedimiento de designación del titular del órgano Interno de Control de la Fiscalía General.

- Se propone la realización de diversas modificaciones a los artículos ordinarios que regulen al órgano interno de control de la Fiscalía General del Estado, en virtud de las diversas reformas propuestas que integran el paquete legal de implementación del Sistema Estatal de Anticorrupción.

- Dado que las dos iniciativas contemplan la creación de la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción, se hace una precisión en el párrafo primero que los delitos a que hace referencia de hechos de Corrupción se establecerá que serán los delitos establecidos en la Sección Cuarta del Libro Segundo del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

- Para efecto de brindar mayor certeza al procedimiento para nombrar al Titular de la Fiscalía de Combate a la Corrupción se propone establecer el siguiente procedimiento:

I. El Fiscal General del Estado remitirá a la Legislatura del Estado una terna que deberá acompañarse de los documentos que sustenten el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad;

II. Una vez recibida la terna por parte de la Legislatura, ésta será turnada a las Comisiones Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos y de Justicia, para efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos. La designación deberá realizarse dentro de los diez días hábiles posteriores;

Si de la verificación realizada, las Comisiones advierten que algún integrante de la terna propuesta no sustenta debidamente el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, notificará al Fiscal General para que en un plazo de tres días hábiles subsane la observación o sustituya a la persona propuesta, y

III. Una vez llevado a cabo lo dispuesto en la fracción anterior, las Comisiones elaborarán un dictamen que se someterá a la consideración de la Legislatura o de la Diputación Permanente, en su caso, la cual previa comparecencia de las personas que integran la terna, hará la designación correspondiente.

- De igual modo se propone retomar el texto propuesto establecido en el primer párrafo del artículo 58 Quinquies de la primera iniciativa para integrarlo en el 58 Sexies de la segunda iniciativa, que menciona que la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción tendrá autonomía técnica y operativa con las facultades previstas constitucionalmente al Ministerio

Publico, en razón de que dicho numeral este más completo, así mismo es importante establecer en el párrafo tercero del artículo 58 Sexies que el nombre correcto a que se hace referencia como "Unidad administrativa en materia de Servicios Periciales" es "Dirección de Servicios Periciales".

Se estima pertinente eliminar el párrafo ocho y siete del artículo 58 Sexies en razón de que el presupuesto de anteproyecto que elabore el Titular de la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción no será enviado a la Secretaría de Finanzas y Planeación, sino que se manda directamente a la Legislatura del Estado en concordancia con el artículo 96 Apartado C de la Constitución Local.

- Así también, respecto a los artículos transitorios, quienes integramos estas comisiones consideramos importante modificarlos a efecto de dar mayor precisión, certeza jurídica y efectividad al decreto que se emite. En ese sentido, los artículos transitorios que se proponen son:

Primero. *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.*

Segundo*. La Secretaría de Finanzas y Planeación, realizará las acciones necesarias para proveer de recursos humanos, financieros, tecnológicos y materiales a la Fiscalía General del Estado, en virtud de la creación de la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción. El presupuesto aprobado deberá cubrir los capítulos de servicios personales, materiales y suministros, así como de servicios generales necesarios para cumplir con sus funciones.*

Tercero. *Dentro del término de noventa días siguientes al inicio de la vigencia de del presente decreto, deberán expedirse los reglamentos y demás normatividad que se requiera para su pleno cumplimiento.*

Cuarto. *Las investigaciones en curso relativas a delitos de su competencia, así como cualquier otro delito cometido por un servidor público en el desempeño de un empleo, cargo o comisión, que hayan sido presentados o iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto deberán remitirse a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en un término no mayor a sesenta días naturales, contados a partir de la designación del titular de la Fiscalía Especializada; sin perjuicio de las determinaciones que al respecto estime pertinentes el Fiscal General.*

Quinto. *A partir de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta en tanto la Legislatura del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, designa al Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y éste inicia sus funciones, la Fiscalía General del Estado, a través de las unidades que correspondan, tendrá competencia para conocer e investigar los delitos establecidos en la Sección Cuarta del Libro Segundo del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.*

En mérito de lo anterior y conforme a las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente documento legislativo, se somete a consideración de la Honorable XV Legislatura, la siguiente:

MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

ÚNICO. SE REFORMAN: El artículo 4, la fracción V, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII del artículo 5, la fracción XIII y XXVIII del artículo 7, la denominación del Capitulo Decimo del Título Tercero para quedar "Del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado", el artículo 22, el artículo 23, el artículo 24, el artículo 25; la fracción III del artículo 82 y la fracción IV del artículo 99, **SE ADICIONAN**: La fracción XVIII y XIX al artículo 5, la fracción XXXI al artículo 7, el párrafo segundo, tercero y cuarto al artículo 19, el artículo 23 Bis, el artículo 25 Bis, el artículo 25 Ter y el artículo 25 Quáter, el Capítulo Vigésimo Quinto " De la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción" al Título Tercero, que comprenden los artículo 58 Quinquies, 58 Sexies, 58 Sépties y 58 Octies, recorriéndose en su numeración los Capítulos denominados "De la Unidad de Transparencia", "Del Secretario Particular del Fiscal General" y "De los Asesores del Fiscal General", todos de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 4. La Fiscalía General del Estado en el ámbito de su competencia, es integrante del Sistema Nacional de Seguridad Pública, del Consejo Estatal de Seguridad Pública y del Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción, a través de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado, debiendo cumplir con sus objetivos y fines, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y demás disposiciones aplicables.

Artículo 5. ...

I. a IV. ...

V. Órgano Interno de Control: El Órgano Interno de control de la Fiscalía General del Estado.

VI. a **IX. ...**

X. Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción: Al titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

XI. Fiscalía General del Estado: Al organismo constitucional autónomo denominado Fiscalía General del Estado de Quintana Roo.

XII. Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción: Al Órgano de la Fiscalía General, con autonomía técnica y operativa para investigar y perseguir los hechos que la ley considera como delitos de su competencia.

XIII. Instituto: Al Instituto del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado.

XIV. Ley: A la Ley de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo.

XV. Perito: A los integrantes de los cuerpos de investigación técnica y científica de la Fiscalía General del Estado.

XVI. Personal Sustantivo: A los Fiscales, Peritos y Policías Ministeriales de Investigación, que se encuentran sujetos al Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado;

XVII. Policía Ministerial: A los integrantes del cuerpo de la Policía Ministerial de Investigación de la Fiscalía General del Estado.

XVIII. Reglamento Interior: Al Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado, y

XIX. Servicio Profesional: Al Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado.

Artículo 7. ...

I. a XII. ...

XIII. El Órgano Interno de Control;

XIV. a XXVII. ...

XXVIII. La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;

XXIX. Unidad de Transparencia;

XXX. El Secretario Particular del Fiscal General, y

XXXI. Los Asesores de la Fiscalía General.

Capítulo Séptimo
De la Dirección Jurídica y de Vinculación Institucional

Artículo 19. ...

I. a XI. ...

Los delitos en que incurran los servidores públicos de la Dirección Jurídica y de Vinculación Institucional incluyendo a su titular serán investigados y perseguidos por el Fiscal General del Estado o por el servidor público en quien se delegue la facultad.

Las faltas administrativas que cometan los servidores públicos de la Dirección Jurídica y de Vinculación Institucional incluyendo a su titular, en términos de lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Quintana Roo, serán investigadas y sustanciadas por el Fiscal General del Estado o por el servidor público en quien se delegue la facultad, quien podrá imponer las sanciones que correspondan.

Cuando la Dirección Jurídica y de Vinculación Institucional tenga conocimiento de hechos que pudieran ser constitutivos de una falta administrativa, sin perjuicio de sus facultades establecidas en esta ley, deberá presentar la denuncia correspondiente como parte ante el Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado, para que éste proceda en los términos de la legislación en materia de responsabilidades administrativas.

Capítulo Décimo
Del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado

Artículo 22. El Órgano Interno de Control de la Fiscalía es un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones, estará adscrito administrativamente a la Fiscalía General, sin que esto se traduzca en subordinación alguna. Tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos de la Fiscalía General; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Fiscal General; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

El Órgano Interno de Control, su titular y el personal adscrito al mismo, estarán impedidos de intervenir o interferir en forma alguna en el desempeño de las facultades y ejercicio de atribuciones que esta Ley y las demás disposiciones aplicables confieren a los servidores públicos de la Fiscalía General.

El Órgano Interno de Control tendrá un titular que lo representará y contará con la estructura orgánica, personal y recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto.

En el desempeño de su cargo, el Titular del Órgano Interno de Control se sujetará a los principios previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado.

Artículo 23. El titular del Órgano Interno de Control, durará en su encargo cuatro años sin posibilidad de reelección y deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener treinta años de edad cumplidos el día de la designación;

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año;

IV. Contar al momento de su designación con una experiencia en el control, manejo o fiscalización de recursos, responsabilidades administrativas, contabilidad gubernamental, auditoría gubernamental, obra pública, adquisiciones o arrendamientos;

V. Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional relacionado con las actividades a que se refiere la fracción anterior, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

VI. No pertenecer o haber pertenecido en los dos años anteriores a su designación, a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios a la Fiscalía General, o haber fungido como consultor o auditor externo del mismo, en lo individual durante ese periodo;

VII. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y

VIII. Durante los dos años anteriores a la designación no haber desempeñado cargo de elección popular federal, estatal o municipal, haber sido dirigente nacional, estatal o municipal o responsable del manejo de los recursos públicos de algún partido político, ni haber participado como candidato a cargo de elección popular alguno.

El titular del Órgano Interno de Control no podrá durante el ejercicio de su cargo, formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en las asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

Artículo 23 Bis. El titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General será sujeto de responsabilidad en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado.

Tratándose de los demás servidores públicos adscritos al Órgano Interno de Control de la Fiscalía General serán sancionados por el Titular del Órgano Interno de Control, o el servidor público en quien delegue la facultad, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado.

Artículo 24. La designación del titular del Órgano Interno de Control se llevará a cabo de conformidad con el procedimiento siguiente:

I. La Mesa Directiva de la Legislatura o la Diputación Permanente, a propuesta de Comisión Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos, expedirá una convocatoria pública en la que se establecerán los medios idóneos para acreditar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, así como los plazos y términos de participación para la elección del titular del Órgano Interno de Control, misma que deberá publicarse el mismo día de su emisión, en la página web del Poder Legislativo, en dos periódicos de mayor circulación y para mayor publicidad a través de sus redes sociales;

II. Las solicitudes deberán ser dirigidas a la Comisión Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos, presentarse dentro de los cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de emisión de la convocatoria, así como estar debidamente suscritas por el solicitante;

III. La Comisión de Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos, procederá a la revisión y análisis de las mismas, entrevistando de manera pública a cada uno de los aspirantes que hayan cumplido con los requisitos exigidos para el cargo;

Una vez vencido el plazo para la presentación de las solicitudes, dentro de los cinco días hábiles siguientes, dicha Comisión procederá a presentar el dictamen con una terna conformada por los candidatos que resulten idóneos, ante la Legislatura del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, para la designación correspondiente.

IV. Aprobada la designación el titular rendirá la protesta de ley ante la Legislatura o la Diputación Permanente, en su caso.

Dicha designación deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, señalando el inicio y fin del periodo.

Artículo 25. El Órgano Interno de Control, a través de su titular, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Las que contempla la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Quintana Roo;

II. Prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos de la Fiscalía General y de particulares vinculados con faltas graves; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado;

III. Resolver sobre la responsabilidad de los servidores públicos de la Fiscalía General e imponer en su caso las sanciones administrativas que correspondan;

IV. Presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o la Fiscalía General del Estado, según corresponda;

V. Verificar que el ejercicio del gasto de la Fiscalía General se realice conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados;

VI. Presentar al Fiscal General los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes de la Fiscalía General.

VII. Revisar que las operaciones presupuestales que realicé la Fiscalía General, se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables y, en su caso, determinar las desviaciones de las mismas y las causas que les dieron origen;

VIII. Promover ante las instancias correspondientes, las acciones administrativas y legales que se deriven de los resultados de las auditorías;

IX. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos de la Fiscalía General;

X. Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos, empleando la metodología que éste determine;

XI. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos de la Fiscalía General, empleando la metodología que determine;

XII. Recibir tramitar, investigar y resolver, en su caso, las quejas, sugerencias y denuncias en contra de los servidores públicos de la Fiscalía General, conforme a las leyes aplicables;

XIII. Solicitar la información y efectuar visitas a las áreas y órganos de la Fiscalía General para el cumplimento de sus funciones;

XIV. Recibir, tramitar y resolver las inconformidades, procedimientos y recursos administrativos que se promuevan en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicio y obras públicas;

XV. Intervenir en los actos de entrega-recepción de los servidores públicos de la Fiscalía General de mandos medios y superiores;

XVI. Atender las solicitudes de los diferentes órganos de la Fiscalía General en los asuntos de su competencia;

XVII. Proponer los proyectos de modificación o actualización de su estructura orgánica, personal y/o recursos al Fiscal General;

XVIII. Formular su anteproyecto de presupuesto al Fiscal General;

XIX. Presentar al Fiscal General, en la primera semana hábil del ejercicio fiscal siguiente que corresponde, un informe anual de resultados de su gestión, y comparecer ante el mismo, cuando así lo requiera el Presidente;

XX. Presentar al Fiscal General en la primera semana hábil del ejercicio fiscal siguiente que corresponde un informe anual respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, sobre la imposición de sanciones en materia de responsabilidades administrativas;

XXI. Inscribir y mantener actualizada la información correspondiente del sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal; de todos los servidores públicos de la Fiscalía General, de conformidad con las leyes aplicables, y

XXII. Las demás que le confieran otros ordenamientos.

Artículo 25 Bis. El Órgano Interno de Control será removido de su cargo por la Legislatura por la Diputación Permanente, o en su caso, por las siguientes causas:

I. Incurrir en violaciones graves a los derechos humanos, previstos por la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Incurrir en responsabilidad administrativa grave en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Quintana Roo;

III. Haber sido condenado por delito doloso;

IV. Utilizar, en beneficio propio o de terceros, la información confidencial o reservada de que disponga en razón de su cargo, así como divulgar la mencionada información en contravención a la Ley;

V. Abstenerse de resolver sin causa justificada y en forma reiterada, los asuntos de su competencia dentro los plazos previstos por la Ley;

VI. Incurrir en infracciones graves a la Constitución o a las leyes de la Federación o el Estado causando perjuicios graves a las instituciones democráticas del país, a la sociedad, o motivar alguna deficiencia en el funcionamiento normal de las instituciones del Estado Mexicano, y

VII. Faltar gravemente en el ejercicio de su cargo a la observancia de los principios de legalidad, máxima publicidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, restricciones de contacto, honradez, debido proceso, transparencia y respeto a los derechos humanos.

Artículo 25 Ter. En caso de actualizarse alguno de los supuestos señalados en el artículo anterior, el Fiscal General, cuando tenga conocimiento de los hechos que actualicen alguna de las causas de procedencia de la remoción y considere que existen elementos de prueba, o cuando medie solicitud debidamente justificada, notificará inmediatamente al Presidente de la Mesa Directiva de la Legislatura o de la Diputación Permanente, en su caso, acompañando el expediente del asunto.

El Presidente de la Mesa Directiva turnará el expediente a la Comisión Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos para que sea instructora en el procedimiento.

Dicha Comisión citará al titular del Órgano Interno de Control a una audiencia, notificándole que deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de remoción en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables. La notificación deberá ser personal y expresar el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia, los actos u omisiones que se le imputen y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días naturales.

Concluida la audiencia, se concederá al titular del Órgano Interno de Control sujeto al proceso de remoción un plazo de cinco días hábiles para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen, y una vez desahogadas las pruebas que fueren admitidas, la Comisión, dentro de los treinta días naturales siguientes someterá el dictamen con proyecto de resolución a la Legislatura o a la Diputación Permanente, en su caso,

quien resolverá la remoción. Aprobada la remoción, ésta quedará firme y será notificada al Fiscal General para los efectos legales que correspondan.

En caso de haber transcurrido más de dos años de la duración del cargo del titular removido, la Legislatura o la Diputación Permanente designará un nuevo titular para efectos de concluir el periodo.

Artículo 25 Quater. La Fiscalía General aplicará de manera supletoria la ley en materia de responsabilidades administrativas que corresponda en el ámbito local, para desahogar el procedimiento sancionatorio previsto en el artículo anterior de esta Ley.

Capítulo Vigésimo Quinto
De la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción

Artículo 58 Quinquies. La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción estará adscrita al Fiscal General y tendrá por objeto la investigación y persecución de los delitos establecidos en la Sección Cuarta del Libro Segundo del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como cualquier otro delito cometido por servidor público del Estado en el desempeño de un empleo, cargo o comisión.

El Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción para ejercer el cargo, deberá cubrir los mismos requisitos para ser Fiscal General, de conformidad al artículo 96 de la Constitución Local y durará en su encargo siete años sin posibilidad de ser reelecto y tendrá nivel de Vice-Fiscal.

El titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción será nombrado conforme al siguiente procedimiento:

I.- El Fiscal General del Estado remitirá a la Legislatura del Estado una terna que deberá acompañarse de los documentos que sustenten el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

II.- Una vez recibida la terna por parte de la Legislatura, ésta será turnada a las Comisiones Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos y de Justicia, para efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos. La designación deberá realizarse dentro de los diez días hábiles posteriores.

III.- Si de la verificación realizada, las Comisiones advierten que algún integrante de la terna propuesta no sustenta debidamente el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, notificará al Fiscal General para que en un plazo de tres días hábiles subsane la observación o sustituya a la persona propuesta.

IV.- Una vez llevado a cabo lo dispuesto en la fracción anterior, las Comisiones elaborarán un dictamen que se someterá a la consideración de la Legislatura o de la Diputación Permanente, en su caso, la cual previa comparecencia de las personas que integran la terna, hará la designación correspondiente.

Artículo 58 Sexies. La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, tendrá autonomía técnica y operativa, con las facultades previstas constitucionalmente al Ministerio Público, y tiene por objeto planear y conducir las acciones encaminadas a la atención, investigación, persecución y prosecución de delitos de su competencia.

Contará con el personal sustantivo, directivo, administrativo y auxiliar capacitado para el debido cumplimiento de sus funciones, así como con las unidades administrativas necesarias para el seguimiento de las investigaciones.

La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción para el desarrollo de sus funciones se auxiliará de la Dirección de Servicios Periciales, la cual, en su caso, deberá dar trámite y desahogo al peritaje solicitado en el término que al efecto establezca el Ministerio Público y que resulte acorde con la complejidad del peritaje a realizar.

Asimismo, la Fiscalía contará con Agentes del Ministerio Público Especializados en combate a los hechos que la ley considera como delitos de su competencia.

Su titular presentará anualmente al Fiscal General del Estado un informe sobre actividades sustantivas y sus resultados, el cual será público, en términos de lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, y demás disposiciones aplicables en la materia. Dicho informe será remitido a su vez, al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción y a la Legislatura del Estado.

El titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción al igual que su personal de confianza, agentes del Ministerio Público, agentes de la Policía Ministerial, así como los peritos asignados a esta área, estarán sujetos a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado. Su actuación será fiscalizada por la Auditoría Superior del Estado y el Órgano Interno de Control, conforme a sus respectivas competencias.

Artículo 58 Sépties. Para el desarrollo de sus funciones la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción contará con las Unidades Especializadas en Investigación de "Delitos Cometidos por Servidores Públicos" así como la de "Delitos Cometidos contra la Administración de Justicia".

Artículo 58 Octies. El Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, respecto de los asuntos materia de su competencia, ejercerá las facultades siguientes:

I. Planear, programar, organizar y dirigir el funcionamiento de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;

II. Ejercer las atribuciones que la Constitución, las leyes, los Reglamentos y demás disposiciones jurídicas confieren al Ministerio Público en lo relativo a los hechos que la Ley considera como delitos de su competencia, con excepción de los cometidos por servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, supuesto en el cual se estará a lo dispuesto en el artículo 19 de esta ley;

III. Participar como integrante en el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, atendiendo las bases establecidas en el artículo 161 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado;

IV. Nombrar, previo acuerdo con el Fiscal General, a los titulares de las unidades administrativas y direcciones generales de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, salvo aquellas que no realicen funciones sustantivas, en cuyo caso, el nombramiento y su remoción serán exclusivos del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción;

V. Contar con los agentes del Ministerio Público y policías ministeriales, miembros del servicio profesional de carrera, que le estarán adscritos y resulten necesarios para la atención de los casos que correspondan a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, sobre los que ejercerá mando directo en términos de lo dispuesto por esta Ley y su reglamento.

VI. Proponer al Fiscal General el nombramiento de los agentes del Ministerio Público por designación especial que reúnan amplia experiencia profesional en la materia de corrupción, en términos de lo dispuesto por los artículos 77 y 78 de esta Ley;

VII. Proponer a la unidad administrativa competente el contenido teórico práctico de los programas de capacitación, actualización y especialización a que se refiere el artículo 72 de esta Ley, respecto de los agentes del Ministerio Público adscritos a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;

VIII. Coordinar y supervisar la actuación de los miembros de las policías y servicios periciales en el ámbito de su competencia;

IX. Diseñar e implementar estrategias y líneas de acción para combatir los hechos que la Ley considera como delitos de su competencia;

X. Implementar planes y programas destinados a detectar la comisión de los hechos que la Ley considera como delitos de su competencia en el ámbito de su competencia. Dichos planes y programas deberán ser aprobados por el Fiscal General;

XI. Instrumentar mecanismos de colaboración con otras autoridades para la elaboración de estrategias y programas tendientes a combatir los hechos que la Ley considera como delitos de su competencia;

XII. Emitir o suscribir los acuerdos, circulares, instructivos, bases y demás normas administrativas o instrumentos jurídicos necesarios que rijan la actuación de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en el ámbito de su competencia.

Los acuerdos, circulares, instructivos, bases y demás normas administrativas emitidas por parte del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, que sean necesarios para regular la actuación de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a su cargo en ningún caso podrán contradecir las normas administrativas emitidas por el Fiscal General.

En su caso, se propondrá al Fiscal General la actualización, derogación o abrogación de las normas expedidas por éste;

XIII. Fortalecer e implementar, en el ámbito de su competencia, mecanismos de cooperación y colaboración con autoridades de los tres órdenes de gobierno para la investigación de los hechos que la ley considera como delitos de su competencia;

XIV. Diseñar e implementar proyectos, estudios y programas permanentes de información y fomento de la cultura de la denuncia y de la legalidad en

materia de los hechos que la Ley considera como delitos de su competencia;

XV. Implementar mecanismos de colaboración con autoridades que ejerzan facultades de fiscalización a fin de fortalecer el desarrollo de las investigaciones;

XVI. Requerir a las instancias de gobierno la información que resulte útil o necesaria para sus investigaciones, la que por ningún motivo le podrá ser negada, incluso anteponiendo el secreto bancario, fiduciario o cualquiera otro de similar naturaleza;

XVII. Diseñar, integrar e implementar sistemas y mecanismos de análisis de la información fiscal, financiera y contable para que pueda ser utilizada por ésta y otras unidades competentes de la Fiscalía General, en especial la relacionada con la investigación de los hechos que la Ley considera como delitos de su competencia;

XVIII. Coadyuvar con otras áreas competentes de la Fiscalía General, en el desarrollo de herramientas de inteligencia con metodologías interdisciplinarias de análisis e investigación de las distintas variables criminales, socioeconómicas y financieras, para conocer la evolución de las actividades relacionadas con los hechos que la Ley considera como delitos de su competencia;

XIX. Generar sus propias herramientas metodológicas para el efecto de identificar los patrones de conducta que pudieran estar relacionados con operaciones con recursos de procedencia ilícita;

XX. Emitir guías y manuales técnicos, en conjunto con la Dirección de Servicios Periciales en materia financiera para la formulación de dictámenes fiscales, financieros y contables que requieran los agentes del Ministerio Público en el cumplimiento de sus funciones de investigación y persecución de los hechos que la ley considera como delitos de su competencia;

XXI. Conducir la investigación para la obtención de datos o medios de prueba vinculados a hechos que la ley considera como delitos de su competencia;

XXII. Suscribir programas de trabajo y proponer al Fiscal General la celebración de convenios con otras entidades federativas para tener acceso directo a la información disponible en los Registros Públicos de la Propiedad, así como de las unidades de inteligencia patrimonial, para la investigación y persecución de los hechos que la Ley considera como delitos de su competencia;

XXIII. Ordenar el aseguramiento de bienes propiedad del imputado, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños, o dueños beneficiarios o beneficiario controlador, cuyo valor equivalga al producto, los instrumentos u objetos del hecho delictivo cuando éstos hayan desaparecido o no se localicen por causa atribuible al imputado;

XXIV. Promover la extinción de dominio de los bienes de los imputados o sentenciados, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños, o dueños beneficiarios o beneficiario controlador, cuyo valor equivalga a los bienes desaparecidos o no localizados por causa atribuible al imputado o sentenciado, cuando estos bienes estén vinculados con

hechos que la ley considera como delitos de su competencia que sean susceptibles de la acción de extinción de dominio, en los términos de la legislación aplicable;

XXV. Decidir responsablemente sobre el destino de los recursos que le sean asignados, a fin de cubrir todas las necesidades que surjan en el desempeño de sus facultades;

XXVI. Formular los requerimientos de información y de documentos relativos al sistema financiero o de naturaleza fiscal, a que se refiere el artículo 142, fracción II, de la Ley de Instituciones de Crédito y demás disposiciones homólogas;

XXVII. Solicitar a las instancias de gobierno de otras entidades federativas, la información que resulte útil o necesaria para sus investigaciones, la que por ningún motivo le podrá ser negada, incluso anteponiendo el secreto bancario, fiduciario, industrial, fiscal, bursátil, postal o cualquiera otro de similar naturaleza;

XXVIII. Dictar las medidas precautorias y promover los mecanismos necesarios para la reparación del daño;

XXIX. Autorizar la consulta de reserva, incompetencia, acumulación, y separación de las investigaciones, archivo temporal, criterio de oportunidad, acuerdo reparatorio y procedimiento abreviado que propongan los agentes del Ministerio Público Federal y Estatal de su adscripción;

XXX. Autorizar en definitiva que los agentes del Ministerio Público Federal y Estatal decreten el no ejercicio de la acción penal, de conformidad a la disposición procesal penal correspondiente;

XXXI. Autorizar la formulación de conclusiones no acusatorias en los procesos penales o, en su caso, la solicitud del desistimiento de la acción penal ante el órgano jurisdiccional que establece el artículo 144 del Código Nacional de Procedimientos Penales;

XXXII. Resolver en definitiva las consultas que agentes del Ministerio Público adscritos a ésta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción formulen a las prevenciones que la autoridad judicial acuerde en los términos que la Ley disponga, respecto de la omisión de formular conclusiones en el plazo legal, de conclusiones presentadas en un proceso penal, o de actos cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad absoluta del inculpado antes de que se pronuncie sentencia; de cancelación o reclasificación de órdenes de aprehensión;

XXXIII. Diseñar, establecer e implementar mecanismos de cooperación y colaboración con autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, atendiendo a las normas y políticas institucionales;

XXXIV. Proponer la celebración de convenios con instituciones u organismos públicos o privados y nacionales, en el ámbito de su competencia;

XXXV. Participar con las unidades administrativas y órganos competentes de la Fiscalía General, en el diseño de esquemas de capacitación,

actualización y especialización en la materia de prevención y combate a la corrupción;

XXXVI. Supervisar y ejercer las facultades que correspondan a las unidades administrativas que le estén adscritas, sin perjuicio de que sean desempeñadas por sus respectivos titulares,

XXXVII. Diseñar e implementar mecanismos de colaboración con autoridades que ejerzan facultades de fiscalización a fin de fortalecer el desarrollo de las investigaciones, y

XXXVIII. Las demás que en su caso le confieran otras disposiciones legales aplicables o le encomiende el Fiscal General.

Capítulo Vigésimo Sexto
De la Unidad de Transparencia

Artículo 59. ...

Artículo 60. ...

Capítulo Vigésimo Séptimo
Del Secretario Particular del Fiscal General

Artículo 61. ...

Capítulo Vigésimo Octavo
De los Asesores de la Fiscalía General

Artículo 62. ...

Título Quinto
Del Régimen Disciplinario

Capítulo Primero
Del Consejo de Profesionalización, Honor y Justicia

Artículo 82. ...

I. ...

II. ...

III. El Titular del Órgano Interno de Control;

IV. a **IX.** ...

Artículo 99. ...

I. a **III.** ...

IV. El Titular del Órgano Interno de Control, y

V. ...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Segundo. La Secretaría de Finanzas y Planeación, realizará las acciones necesarias para proveer de recursos humanos, financieros, tecnológicos y materiales a la Fiscalía General del Estado, en virtud de la creación de la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción. El presupuesto aprobado deberá cubrir los capítulos de servicios personales, materiales y suministros, así como de servicios generales necesarios para cumplir con sus funciones.

Tercero. Dentro del término de noventa días siguientes al inicio de la vigencia de del presente decreto, deberán expedirse los reglamentos y demás normatividad que se requiera para su pleno cumplimiento.

Cuarto. Las investigaciones en curso relativas a delitos de su competencia, así como cualquier otro delito cometido por un servidor público en el desempeño de un empleo, cargo o comisión, que hayan sido presentados o iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto deberán remitirse a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en un término no mayor a sesenta días naturales, contados a partir de la designación del titular de la Fiscalía Especializada; sin perjuicio de las determinaciones que al respecto estime pertinentes el Fiscal General.

Quinto. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta en tanto la Legislatura del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, designa al Titular

de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y éste inicia sus funciones, la Fiscalía General del Estado, a través de las unidades que correspondan, tendrá competencia para conocer e investigar los delitos establecidos en la Sección Cuarta del Libro Segundo del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Con base a lo expuesto y fundado, las Diputadas y los Diputados que integramos estas comisiones, nos permitimos someter a la deliberación de este H. Pleno Legislativo, los siguientes puntos de:

DICTAMEN

PRIMERO. Es de aprobarse en lo general la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Es de aprobarse en lo general la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, en materia del Sistema Estatal Anticorrupción.

TERCERO. Son de aprobarse en lo particular las modificaciones propuestas, de conformidad con lo establecido en el contenido del presente dictamen.

SALA DE COMISIONES "CONSTITUYENTES DE 1974" DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRES	A FAVOR	EN CONTRA
DIP. CARLOS MARIO VILLANUEVA TENORIO		
DIP. FERNANDO LEVIN ZELAYA ESPINOZA		
DIP. RAMÓN JAVIER PADILLA BALAM		
DIP. JOSÉ ESQUIVEL VARGAS		
DIP. JUAN ORTIZ VALLEJO		

DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LA COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS.

NOMBRES	A FAVOR	EN CONTRA
DIP. MAYULI LATIFA MARTÍNEZ SIMÓN		
DIP. JUAN ORTIZ VALLEJO		
DIP. FERNANDO LEVIN ZELAYA ESPINOZA		
DIP. EDUARDO LORENZO MARTÍNEZ ARCILA		
DIP. EMILIANO VLADIMIR RAMOS HERNÁNDEZ		